Comodoro Rivadavia, 22 de abril de 2.008.

VISTOS:

Para resolver en el presente Incidente N° 24/08 caratulado: “A., W. F. s/ Incidente de Excarcelación en Expte. Ppal. N° 78/06”, sobre la presentación impetrada por la Defensora Pública en favor del imputado, y

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la Señora Defensora Pública, Doctora Iris Amalia Moreira, en representación de W. F. A. y solicita se conceda el beneficio de excarcelación en favor de su asistido, ello en razón de lo resuelto en la Causa Principal por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en fecha 26 de marzo del presente año y por el tiempo de detención del nombrado, lo que amerita la aplicación de los Arts. 1° de la Ley 4096 y 49 1° párrafo de la Constitución Provincial.

Que corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, se presenta el Fiscal General, Doctor Raúl Alberto Coronel y la contesta, manifestando que corresponde acceder a lo solicitado por la defensa técnica del imputado W. F. A., en atención al tiempo durante el cual el encartado se encuentra privado de la libertad y lo normado por la Ley 4.096.

II.- Que, conforme surge del informe actuarial de fojas 8vta., W. F. A. fue condenado por Sentencia N° 71/06 de fecha 12 de diciembre de 2006, a la pena de ocho años de prisión accesorias legales y costas del proceso (arts. 12 y 29 inc. 3° del CP), como autor responsable del delito de Abuso Sexual agravado por acceso carnal y la calidad de progenitor (Art. 119, cuarto párrafo, inc. b del C.P.), por el hecho ocurrido en la ciudad de Río Mayo durante el mes de enero de 2005, en perjuicio de la menor M. E. A. Contra dicha decisión la Señora Defensora Pública presentó recurso de casación, elevándose la Causa al Excmo. Superior Tribunal de Justicia en fecha 22/02/06.

Asimismo, de la documental acompañada por la Señora Defensora en su escrito de iniciación y agregada a fojas 2/7, surge que por Sentencia N° 17 de fecha 26 de marzo del presente año el Excmo. Superior Tribunal de Justicia decidió declarar la nulidad de la Sentencia N° 71/06, dictada por este Cuerpo, y remitir la causa a fin de que se realice un nuevo juicio respecto de W. F. A.

III.- Que la presente solicitud de excarcelación se ha formulado en los términos del Art. 1° de la Ley 4096, normativa reglamentaria de la “Adhesión de la Provincia al Pacto de San José de Costa Rica en sus Aspectos Procesales”, que establece un plazo de duración del “efectivo encarcelamiento sufrido por el procesado”, de dos años, que se prorrogará ipso iure y sin necesidad de declaración expresa alguna durante seis meses más, en los casos en que el mismo se cumpliese habiéndose dictado sentencia condenatoria y esta no se encontrare firme.

Que del informe actuarial, al cual se refiriere ut supra, surge que W. F. A. fue detenido en fecha 6 de octubre de 2005, quedando alojado en dependencias de la Comisaría de Río Mayo, en la cual se encuentra actualmente. Que, de ese modo, asiste razón a la Defensa Pública toda vez que el requisito temporal de dos años y seis meses de encierro que exige la Ley N° 4096 para otorgar el excarcelamiento se encuentra cumplido. En consecuencia corresponde disponer el cese de la prisión preventiva de W. F. A. bajo caución juratoria (Art. 5° Ley 4096), y que el encartado fije domicilio, en el radio de esta Cámara, el que no podrá ser alterado sin la correspondiente autorización, debiendo presentarse una vez por semana ante la dependencia policial de la jurisdicción en que fije domicilio a fin de dar cuenta de su presencia en el lugar, todo ello, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (Art. 6º de la Ley Provincial 4096).

Por lo expuesto, y la normativa legal citada, esta Cámara Primera en lo Criminal,

R E S U E L V E :

1°.- HACER LUGAR a lo solicitado por la Señora Defensora Pública, Dra. Iris Amalia Moreira en favor de W. F. A., de condiciones personales ya filiadas en estos autos, y hacer cesar la prisión preventiva bajo caución juratoria (Arts. 1° y 5° Ley 4096; 75 inc. 22 CN; 7° ap. 5° Convención Americana de Derechos Humanos).

2°.- Imponer a W. F. A. el estricto cumplimiento de las siguientes normas de conducta: a)- fijar domicilio, denunciando el real, el que no podrá ser alterado sin la autorización de este Tribunal; b)- presentarse una vez por semana ante la dependencia policial de la jurisdicción en que fije domicilio, todo ello, bajo apercibimiento de revocarse el beneficio concedido (Art. 6º de la Ley Provincial 4096).

3°.- Librar oficio a la Comisaría de Río Mayo, comunicando lo dispuesto, haciéndole saber que deberá hacer efectiva la libertad de Walter Fabián Andrade, labrándose el acta respectiva, y proceder a la entrega de los efectos personales al nombrado.

4°.- Cópiese, protocolícese, notifíquese y cúmplase.

Protocolo nº 27/08 de fecha 22/4/08

Fdo. Dres. Daniel L.M. Pintos. Martín R. Montenovo. María E.N. de Pettinari. Ante mí: Lucía Borjas.